

AJUNTAMENT DE BARCELONA
INSTITUT MUNICIPAL D'HISENDA
CR. LLACUNA, 63
08005 BARCELONA

RECLAMACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL 1.1 PARA EL EJERCICIO 2020

██████████ con D.N.I. ██████████, en nombre y representación de la mercantil **MARINA BARCELONA 92, S.A.**, domiciliada en Barcelona, PS Joan de Borbó, núm. 92, y titular del N.I.F A-59119917.

EXPONE

I.- Que el pasado 25 de octubre de 2019 el Plenari del Consell Municipal adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales de Barcelona para el ejercicio 2020 y siguientes (Expediente 01 OOFF2020, publicado el pasado 28 de octubre de 2019 en el Butlletí Oficial de la Província -BOP-), entre las que figura la Ordenanza 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), en la que se proponen los siguientes cambios en el tipo impositivo del mencionado Impuesto.

Para poder dilucidar las diferencias entre lo dispuesto en la Ordenanza fiscal 1.1 aún vigente para el presente ejercicio 2019 (adjunta como **Documento núm. 1**) y lo propuesto en la Ordenanza fiscal 1.1 para el ejercicio 2020 y siguientes (adjunta como **Documento núm. 2**), a continuación reproducimos sus textos y marcamos en rojo los cambios que se han producido:

a) Ordenanza fiscal 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (BOPB 08/03/2019)

"Art. 7.º. Cuotas y tipo de gravamen.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.



2. El tipo de gravamen general será el 0,75% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos.

El tipo de gravamen específico será del 1% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos que, excluidos los de uso residencial, tengan asignado los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, relacionados en el anexo 2.

El tipo específico solamente se aplicará, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles urbanos que, por cada uso, tenga mayor valor catastral, según valores que se indican en el anexo 2.

En el anexo se indica el umbral de valor por cada uso, a partir del cual será de aplicación el tipo específico.

El tipo de gravamen será el 0,73 %, cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales será el 0,638%, salvo el aplicable a la central regasificadora, que será el 0,618%, y al puerto comercial, que será el 0,682%”

b) Ordenanza fiscal 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2020 y siguientes (BOPB 28/10/2019)

“Art. 7.º. Cuotas y tipo de gravamen.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen general será el 0,66% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos.

El tipo de gravamen específico será del 1% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos que, excluidos los de uso residencial, tengan asignado los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, relacionados en el anexo 2.

El tipo específico solamente se aplicará, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles urbanos que, por cada uso, tenga mayor valor catastral, según valores que se indican en el anexo de esta ordenanza.

En el anexo se indica el umbral de valor por cada uso, a partir del cual será de aplicación el tipo específico.

El tipo de gravamen será el 0,66%, cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales será el 0,80%.”


A la vista de lo establecido en los artículo 7 de ambas Ordenanzas fiscales observamos que, de cara al ejercicio 2020 y siguientes, por un lado, se propone bajar el tipo de gravamen general del 0,75% al 0,66% y el tipo de gravamen correspondiente a bienes inmuebles rústicos del 0,73% al 0,66%, y, por otro lado, se propone subir el tipo de gravamen de los bienes de características especiales del 0,638% al 0,80% (sin introducir ningún tipo de salvedad, a diferencia de lo establecido en la normativa actual en la que se contempla la posibilidad de aplicar un tipo especial del 0,618% a la central regasificadora y del 0,682% al puerto comercial -a partir del ejercicio 2020 todos los bienes de características especiales estarán gravados por un tipo impositivo del 0,80%-).

II.- Por otro lado, el Plenario del Consejo Municipal acordó someter las Ordenanzas fiscales aprobadas provisionalmente a información pública durante el plazo de 30 días, entre el 29 de octubre y el 11 de diciembre de 2019, en el que se podrán presentar las reclamaciones que se consideren oportunas.

En este sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la consideración de interesados, a los efectos de reclamar contra el acuerdo provisional:

- Los que tengan un interés directo o estén afectados por estos acuerdos.
- Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

III.- Que la entidad a la que represento, la mercantil MARINA BARCELONA 92, S.A., está domiciliada y ejerce su actividad (especializada en el mantenimiento, reparación y 'refit' de embarcaciones catalogadas como superyates -de más de 30 metros de eslora- y megayates -entre 80 y 180 metros de eslora-) en el Puerto de Barcelona, muelles Nuevo-Catalunya y parte de los Nuevo-Contradique, en virtud de la concesión administrativa que se le otorgó hasta el próximo ejercicio 2038, por lo que se ve afectada por las modificaciones introducidas por la Ordenanza fiscal 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2020 y siguientes, en el sentido de que ve como el tipo impositivo que se le venía aplicando hasta la fecha (0,682%) se incrementa hasta llegar al 0,8%.




Acreditado el interés directo y afectación directa de mi representada en la propuesta de regulación objeto de estudio, por medio del presente escrito queremos dejar constancia de que la subida que pretende instaurar la Ordenanza fiscal 1.1 para el ejercicio 2020 y siguientes, en relación a los bienes de características especiales, es totalmente desproporcionada y discriminatoria, y atenta contra los principios de equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad contemplados en la Ley General Tributaria:

- Ante una bajada general de los tipos del IBI, únicamente propone una importante subida de tipo para los bienes de características especiales, entre los que se enmarca el puerto de Barcelona, cuando lo lógico sería justamente lo contrario puesto que en el puerto algunos de los servicios generales ya los presta directamente la Autoridad Portuaria de Barcelona (reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con carreteras y otros equipos, alumbrado público de las calles, etc.), asumiendo ya una gran carga y responsabilidad al respecto.

En este sentido, conforme al proceso liberalizador de la prestación de servicios en los puertos de interés general iniciado por la Ley 48/2003, el artículo 104 del TRLPEMM prevé que dicha prestación se desarrolle en un marco de libre acceso y competencia entre operadores, correspondiendo la vigilancia y promoción de este régimen de competencia a Puertos del Estado, en el conjunto del sistema portuario, y a las distintas Autoridades Portuarias, en sus propios ámbitos territoriales y funcionales.

A decir del artículo 106 del TRLPEMM, son servicios generales aquéllos de los que se benefician los usuarios sin que medie solicitud de prestación y aquellos otros que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas las Autoridades Portuarias. El mencionado artículo cita, con carácter meramente enunciativo, algunos de los servicios que tienen la consideración de servicios generales:

- Ordenación, coordinación y control del tráfico portuario marítimo y terrestre.
 - Coordinación y control de las operaciones asociadas a los servicios portuarios, comerciales y otras actividades.
 - Señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación para la aproximación y acceso del buque al puerto y su balizamiento interior.
 - Policía en las zonas comunes.
 - Alumbrado de las zonas comunes.
- 

- Limpieza habitual de las zonas comunes de tierra y de agua (excluyéndose la limpieza consecuencia de las operaciones de depósito y manipulación de mercancías o de los derrames y vertidos marinos).
- Prevención y control de emergencias.

- A parte se está premiando a las empresas situadas en polígonos industriales de la ciudad mientras se penaliza, con tipos impositivos más elevados, a empresas que dinamizan la actividad el puerto de Barcelona y, por ende, la de toda la ciudad (puesto que aparte de los puestos de trabajo que generan, el nivel de los clientes que atraen a la ciudad benefician a toda clase de negocios -no únicamente a los situados en la zona portuaria-).

La Administración pública en España no puede establecer los impuestos que desee, sino que ha de determinarlos de acuerdo con un ordenamiento jurídico que se refleja principalmente en la Constitución Española y en la legislación tributaria.

La Constitución Española determina una serie de principios que han de cumplir los tributos en España. Según el artículo 31.1 el sistema tributario ha de ser justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad, y no tener, en ningún caso, carácter confiscatorio. Además la Ley General Tributaria indica (i) que se han de seguir los principios de justicia, generalidad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad, y (ii) que la aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios; que, por todo lo hasta ahora expuesto, entendemos que se están vulnerando.

IV.- Que, de acuerdo con todo lo anterior,

SOLICITA,

Que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, los documentos que a él se adjuntan, y, en su virtud y de acuerdo con lo establecido en el art. 19 del Real Decret Legislatiu 2/2004, se tenga por interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Ordenanza fiscal 1.1, reguladora del del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2020 y siguientes (adjunta como Documento núm. 2) al considerar que:

- Proporciona un trato discriminatorio y desproporcionado a los inmuebles situados en el Puerto de Barcelona, en donde la mercantil MARINA BARCELONA 92, S.A. desarrolla su

actividad, no sólo en comparación con lo establecido en la Ordenanza fiscal 1.1 que aun a día de hoy sigue en vigor (respecto de la que se mantienen o bajan todos los tipos impositivos, excepto los de los bienes de características especiales que suben al 0,80%; sin que existan cambios sustanciales en dichos bienes que motiven dicho incremento respecto a lo establecido en la normativa anterior), sino también en relación al trato que se dispensa a los bienes inmuebles urbanos en comparación a los bienes de características especiales (mientras los primeros gozan de un tipo impositivo inferior, que se les ha reducido hasta el 0,66%, como ya se ha apuntado, a los bienes de características especiales se lo sube al 0,80% -a pesar de que muchos de los servicios generales que se prestan en la zona portuaria ya son asumidos por la propia Autoridad Portuaria,...-);

- Vulnera los principios tributarios recogidos en la Constitución Española y los principios rectores recogidos en la Ley General Tributaria.

y, consecuentemente, se insta su nulidad a los efectos de que la normativa del IBI que sea de aplicación a partir del próximo ejercicio 2020 se adecue a la línea general de rebajar los tipos impositivos del IBI también para los bienes de características especiales situados en el Puerto de Barcelona y no subirlos respecto de los tipos que hoy día están en vigor para los mismos.

En Barcelona, a 25 de noviembre de 2019.

Fdo.  